



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 4 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 634/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 2 de de septiembre de 2010, mientras transitaba por la Plaza del Cristo tropezó con un cable que había en el suelo, sin señalizar, puesto por la empresa V.V.O. que realizaba unos trabajos para las "Fiestas del Cristo", provocando su caída; lo que le produjo un golpe en el rostro, rompiéndose sus gafas y dañándose un diente.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Al respecto, las indicadas gafas se valoran en 740 euros y el arreglo del diente está presupuestado en 3.500 euros. Además, precisó de asistencia médica y de enfermería, cuyo coste ascendió a 133,51 euros. Cantidades que solicita como indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la PR son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio municipal concernido.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 22 de septiembre de 2010, desarrollándose, en principio, su tramitación de acuerdo con la normativa que lo ordena, particularmente en su fase de instrucción y sin perjuicio de lo que se indicará más adelante.

El 18 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque el Instructor sostiene no probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues los testigos presenciales declararon que los trabajos en ejecución causantes del accidente contaban con la señalización adecuada.

2. Pues bien, el hecho lesivo, que no ha sido cuestionado en su producción, causa y efectos lesivos por la Administración, ha resultado acreditado a través de las pruebas aportadas.

Sin embargo y sin olvidar que los supuestos testigos son, en realidad, operarios de la empresa que actúa mediante contratación por la Administración, prestando el Ayuntamiento el servicio del que se trata indirectamente, pero siendo de titularidad municipal a todos los efectos y siéndolo también el lugar donde se presta, se advierte que, en efecto, existe contradicción entre lo manifestado por la interesada sobre la señalización del cable, que alega inexistente, y tales operarios, declarando que la zona afectada estaba señalizada o delimitada por conos.

En esta tesitura, se ha emitido informe administrativo en el procedimiento, pero por el Servicio municipal de obras e infraestructuras y limitándose a señalar que la empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público, V.V.O., es la competente para responder a las cuestiones suscitadas, de manera que desconoce el estado del cable y la señalización en el momento del accidente. Por lo demás, no se emite informe sobre el asunto por parte del Servicio directamente afectado.

Por ello es preciso recordar que, en relación con la prestación de un servicio público, aquí municipal y conectado al evento del que se trata, no sólo ha de responder por daños frente al ciudadano la Administración titular, aunque en su caso deba determinar, en supuestos de contratación la parte responsable de tales daños. Y que, independientemente de la información que aporte la contrata, o de las actuaciones propias de su condición de interesado de tramitarse el procedimiento contractual que proceda, es obligatoria la emisión de Informe del Servicio directamente afectado cuando se tramita el de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, en orden a la debida instrucción en el presente procedimiento, se debe solicitar y emitir informe del Servicio del Ayuntamiento concernido con el evento en relación con el cual, aun actuando la empresa concesionaria del alumbrado, se produjo el hecho lesivo, sin bastar formalmente, ni ser determinante materialmente, la información aportada por aquella o por sus operarios, declarando en condición de tales y no propiamente de testigos.

Así, se ha de informar sobre las características del cable causante de la caída y el motivo del tropezón, determinando su visibilidad y cómo estaba situado concretamente al suceder aquél, así como tanto sobre las medidas de seguridad apropiadas al caso, ordenadas o autorizadas por el Ayuntamiento y su correcta aplicación, con control de éste, especialmente cuando se limitaban a meros conos, sin señalizarse el obstáculo y, al parecer, permitiendo la circulación de personas por la zona.

Posteriormente se efectuará, a los efectos oportunos, trámite de vista y audiencia a la interesada y, último, propuesta resolutoria ajustada a estas actuaciones a ser dictaminada por este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones en orden a subsanar los defectos en la instrucción expresados, sin ser adecuada por este motivo la Propuesta de Resolución analizada, con realización de los trámites reseñados y solicitud de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que finalmente se formule.